

**ACUSAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23  
"DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA INCORPORAR RECURSOS  
TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITEN LA BIMODALIDAD O  
PRESENCIALIDAD REMOTA DE JURADOS EXTERNOS".-**

**Sr. PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y  
NATURALES  
ING. MIGUEL ANGEL MOLINA  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:**

La que suscribe, Lic. Gabriela Aguirre, en mi carácter de Secretaria General del Sindicato de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de La Rioja (SIDIUNLAR), constituyendo domicilio en Alicia Moreau de Justo esq. Pucará de la ciudad de La Rioja (Sede social del Sindicato SIDIUNLAR), ante Usted comparezco y **DIGO:**

**I- OBJETO:**

**A:** Que, en el carácter invocado de Secretaria General del Sindicato SIDIUNLAR, vengo por el presente a **DENUNCIAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE** de la Resolución C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23 **"DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA INCORPORAR RECURSOS TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITEN LA BIMODALIDAD O PRESENCIALIDAD REMOTA DE JURADOS EXTERNOS"**, solicitando **se deje**

Universidad Nacional  
De La Rioja  
Mesa de FE. Y SS. Archivos  
Registros, Anexo

FLUJA

FLUJA

FLUJA

00-03672/2024

sin efecto la misma, por contrariar normas de Jerarquía Superior, tales como el Estatuto Universitario (Arts. 141º, 74º inc. 34), el Régimen General de Carrera Docente aprobado por Ordenanza del Consejo Superior N°171/19 (Art. 1º), Régimen General de Concursos Docentes (Ord. C.S. N° 32/14), y los derechos consagrados en el CCT 1246/15, que la UNLaR incorpora a su Estatuto Universitario (Resolución Ministerial 2485 E/ 2017; Ord. H.C.S. 42/15), dándole raigambre Estatutaria.-

Que, revistiendo el vicio del procedimiento el carácter de NULO de NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, su declaración procede aun de oficio, es imprescriptible e insusceptible de convalidación (Art. 14º inc. B Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549).-

**B:** Que, una vez declarada la NULIDAD solicitada, deberán revisarse los Concursos de Títulos, Antecedentes y Oposición tomados bajo la modalidad de “*Presencialidad Remota de Jurados Externos*”, por vulnerar con ello las normas que reglamentan el derecho a la carrera docente y los derechos consagrados en el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector.-

## **II – PROCEDENCIA SUSTANCIAL: DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

La Carta Magna Universitaria, su estatuto, y la normativa derivada que la reglamenta por Ordenanza del Consejo Superior, regula la carrera docente en el ámbito de la UNLAR:

**Artículo 141º:** *“La Universidad Nacional de La Rioja reconoce, garantiza y promueve el derecho a la carrera docente, que comprende*

Universidad Nacional  
de La Rioja  
Mesa de FE. Y GS. Archivos  
Registros, A. J. U. R. O.

FLUJDA

FLUJDA

FLUJDA

*el ingreso (por concurso Ord C.S. N° 31/14), la permanencia, el ascenso y la promoción; la cobertura de vacantes y las situaciones especiales (previsto por Ord. C.S. N° 32/14), procurando el perfeccionamiento y la capacitación permanente de sus docentes, conforme el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 24.521 o la que en el futuro la reemplace. La Universidad destina del presupuesto anual los recursos necesarios para la capacitación y perfeccionamiento del estamento docente”.-*

Por Ordenanza del Consejo Superior (ORD. C.S.) N° 171/19 se aprobó el nuevo Régimen de Carrera Docente en la UNLAR que regula el derecho al ingreso, permanencia, ascenso, promoción, cobertura de vacantes y situaciones especiales. En su Art 11° expresamente se establece que **el ingreso a la Carrera Docente es por concurso público, abierto de antecedentes y oposición, regulado por ORD C.S. N° 032/14: "Reglamento General de Concursos para la Provisión de Cargos Docentes"**. Asimismo, el proceso de selección de docentes interinos y suplentes - como situaciones especiales - se encuentra regulado por ORD C.S N° 031/14. Todas normas preacordadas con los trabajadores en el marco del contrato al que se arriba a través de los Acuerdos Paritarios Particulares de alcance Local, establecidos en el marco del CCT (Decreto PEN N° 1246/15), traducidos luego a este plexo de normas.-

Que, como claramente se advierte, las tres normas mencionadas (Ord. C.S. N° 171/19: "Regimen General de Carrera Docente", Ord. C.S. N° 32/14 "Reglamento General de Concursos para la Provisión de Cargos", y Ord. C.S.

Universidad Nacional  
De La Plata  
Mesa de E.E. Y C.S. Archivos  
Recibido, Anexo

FLUJA FLUJA FLUJA

Nº 31/14 referido al Proceso de Selección de Docentes Interinos y Suplentes, conforman una **unidad normativa**, juntas y complementariamente constituyen el cumplimiento del mandato Estatutario a reconocer y promover la Carrera Docente en la UNLAR.-

El propio Estatuto Universitario, en su Artículo 74 inc. 34 establece que es atribución (exclusiva y excluyente) del Consejo Superior la reglamentación de la carrera docente. A partir de esa facultad es que se sancionan las Ordenanzas C.S. Nº 171/19, 31/14 y 32/14.-

A su vez, el Art. 64º de la Ordenanza C.S. Nº 171/19 que reglamenta ese artículo y aprueba el Régimen General de Carrera Docente, establece que **toda situación no prevista en aquel dispositivo normativo - atinente al régimen de carrera docente - será resuelta por Acuerdos Paritarios.-**

En este ordenamiento de la máxima autoridad universitaria (Consejo Superior) y en acuerdo con los trabajadores, se estableció el procedimiento para los Concursos Docentes.-

Estas Ordenanzas del Consejo Superior, a su vez, se encuentran reglamentadas y complementadas por la normativa que surge del CCT para los Docentes Universitarios (Dec. P.E.N. Nº 1246/15), que también se incorpora al Estatuto Universitario en su Art. 141º. En el Convenio Colectivo de Trabajo de los Docentes Universitarios, se establece como única forma de ingreso a la carrera docente, el procedimiento de Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición.-

Es decir, todo el procedimiento de Concursos Docentes está reglamentado en la Universidad por Normas del Consejo Superior surgidas de Acuerdos Paritarios basados en el principio de priorizar aquellas situaciones

Universidad Nacional  
de La Plata  
Módulo de EE. y GS. Archivos  
Recursos, Anexo

FLORA

FLORA

FLORA

mas favorables al trabajador, por lo que los Departamentos Académicos NO PUEDEN modificar la misma, pues ello implicaría vulnerar el ORDEN DE PRELACIÓN NORMATIVA, la SUPREMACÍA DE LAS NORMAS DEL CONSEJO SUPERIOR por sobre las departamentales, OMITIR EL ACUERDO PARITARIO QUE DEBE ANTECEDER A LA NORMA, y en definitiva, los derechos de los administrados (docentes, estudiantes, etc.) y trabajadores.-

A más de ello, la Modificación Ilegítima (por incompetencia) del Régimen de Concursos y Carrera Docente genera el riesgo de que cada Departamento Académico, interprete, y reglamente para sí una norma que modifique lo resuelto en el Estatuto o lo reglamentado por el Consejo Superior, y superponga, duplique u oponga el contenido que la UNLAR le ha asignado al procedimiento de ingreso la Carrera Docente (Concursos). Ello, además de invertir el orden de prelación normativa como en este caso, modificando diametralmente la **Modalidad del Concurso Publico de Antecedentes y Oposición** pretendiendo asimilarla a agregado de recursos tecnológicos para la participación de jurados externos so pretexto de una presunta economía de recursos.-

La tan apreciada AUTONOMÍA UNIVERSITARIA implica justamente que las Universidades (sus órganos competentes) son soberanos para dictar sus normas y regirse por ellas. De allí la gravedad del caso, un Consejo Académico Departamental que - *en contra de la ley (Estatuto Universitario, Ords. C.S. 171/19, 31/14 Y 32/15)* - so pretexto de reglamentación **modifica** una Norma de Carrera Docente de Orden Superior en la Pirámide Normativa Universitaria (Estatuto y Ordenanzas del Consejo Superior) incurre en una USURPACION DE FUNCIONES,

Universidad Nacional  
Facultad de Derecho  
Módulo de EE. Y J.S. Archivos  
Recorrido, A. 1000

FLORA

FLORA

FLORA

pue el propio Estatuto reserva esa facultad al Consejo Superior (Art. 74° inc. 34), vulnerando asimismo la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA y su SUPREMACIA LEGAL.-

En este punto es donde la Resolución C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23 SE TORNA NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, al modificar la sustancia de lo reglamentado en las Ordenanzas Consejo Superior N° 171/19 y 032/14, de superior jerarquía al resolver aprobar “DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA INCORPORAR RECURSOS TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITEN LA BIMODALIDAD O PRESENCIALIDAD REMOTA DE DE JURADOS EXTERNOS”, modificando en sustancia el rol y la participación de los Jurados de Concurso y como consecuencia alterando la modalidad del concurso.-

Para tal ilegítima actuación, fundan su creación “pretoriana” en lo que dispone el Art. 51° de la Ordenanza Consejo Superior N° 032/14, que textualmente expresa: “*Cada Unidad Académica podrá normar aquellas cuestiones que complementen el presente Reglamento y sirvan para adecuarlo a sus condiciones peculiares sin apartarse de las establecidas con él con carácter general*”.-

Surge con meridiana claridad el APARTAMIENTO de esa Norma al Procedimiento de Concursos Docentes establecido por el Consejo Superior, excediendo, extralimitándose de la autorización del Art. 51 Ord. C.S. 32/14 antes transcripta.-

Las Ordenanzas C.S. N° 171/19 y 32/14 previeron un procedimiento de Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición con *presencia in situ* de los miembros del Jurado (internos y externos), pues es la forma de interactuar

Universidad Nacional  
T. La Plata  
Módulo FE, Y OS Archivos  
Reservados, Anexo

FLORA  
FLORA  
FLORA

con el aspirante, de entrevistarlos, de evaluar sus antecedentes con la inmediatez que supone tener al postulante en el mismo ámbito y poder desentrañar así las dudas que se pudieren suscitar, de escuchar su clase, visualizar su despliegue en cuanto a recursos didácticos, visualizar la expresión del público asistente a la clase, percibir si se han establecido las conexiones pedagógicas con ellos, y munirse de la experiencia educativa que se está realizando, que trasciende las pantallas.-

En el mismo orden de ideas, a los docentes o aspirantes no domiciliados en la sede del concurso **no se les permite la misma prerrogativa**, en tanto sigue vigente y sin revisión la cláusula de contar con apoderado, en vez de usarse mecanismos digitales y propios de reglas de despapelización como “la firma digital” para la presentación de antecedentes, y la **presencia física plena en la sede del concurso para la entrevista y clase pública.**-

**La presencialidad en este proceso de evaluación es esencial, tanto legal como pedagógicamente.**-

Ante tales falencias, es claro que - además de su ilegalidad por MODIFICAR ILEGÍTIMAMENTE normas de rango superior (Ordenanzas del Consejo Superior) - la decisión de tomar Concursos Docentes con modalidad “remota” resulta arbitraria por antipedagógica, desnaturalizando así el espíritu de la norma y del procedimiento para el ingreso a la carrera docente.-

Por otro lado, en la Resolución C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23 “Disposiciones Normativas para Incorporar Recursos Tecnológicos que posibiliten la bimodalidad o presencialidad remota de Jurados Externos”, del Departamento de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, se presentan graves vicios del acto que por sí mismo también la tornan NULA de Nulidad Absoluta e Insanable, a

Universidad Nacional  
La Plata  
Montevideo, Uruguay  
Repositorio Digital

FLUJIA  
FLUJIA  
FLUJIA

saber: 1) No tiene la correlativa aprobación del Consejo Superior mediante Ordenanza, ya que modifica en lo sustancial el Régimen de Concursos Docentes y el Régimen de Carrera Docente; 2) Vulnera los derechos de los trabajadores previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo 1246/15, al modificar ilegítimamente el mecanismo de ingreso a la carrera docente; 3) No existe situación de excepcionalidad que justifique tal medida; 4) Al haberse declarado el fin de la Pandemia, un evento extraordinario y de naturaleza excepcional, medidas de acción pública definieron el retorno a la actividad presencial y del mismo modo los Acuerdos Paritarios de alcance local definieron tanto las formas de los procesos de enseñanza seguimiento como también los de evaluación de situaciones de examen final a estudiantes y del mismo modo se aprobó - con carácter excepcional - medidas para proceder a la selección de docentes interinos pero todos mediando acuerdo paritario particular local, que luego fue traducido a Ordenanza del Consejo Superior. Los cuerpos Departamentales instaron a la vuelta a la presencialidad de los docentes para con los alumnos, mucho mayor debería ser el compromiso de evaluación presencial de los jurados frente a los aspirantes en un concurso docente; 4) la Res. 211/23 no cuenta con el antecedente necesario para reglamentar situaciones no contempladas en el Régimen General de Carrera Docente (Ord. C.S. N° 171/19, Art. 64°) como es el Acuerdo Paritario previo.-

**La paritaria particular es el ámbito de Negociación Colectiva** donde se regulan los acuerdos mas favorables a la aplicación de los derechos, entre los que la carrera docente, es un derecho garantizado, máxime cuando el propio Estatuto de la UNLAR le da raigambre estatutaria al convenio colectivo de trabajo (Art. 141° Estatuto, Art. 64° Ord. C.S. N° 171/19).-

Unión Sindical del Magisterio  
F. La Hija  
Mesa de F.E. Y U.S. Archivos  
Fecha de ingreso

RECIBIDA  
F. LA HIA

RECIBIDA  
F. LA HIA

RECIBIDA  
F. LA HIA



Que el Consejo Departamental tenga competencia de reglamentación de aspectos no esenciales (art. 51° Ord. 32/14), no le es suficiente para MODIFICAR SUSTANCIALMENTE el Régimen de Concurso Docente, ni mucho menos saltarse la aplicación del citado art. 64° Ord. 171/19, omitiendo contar con el Acuerdo Paritario previo.-

Todos estos fundamentos de hecho y de derecho hacen que la Resolución C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23, y los Concursos Docentes sustanciados a partir de la actuación remota de Jurados Externos resulte arbitraria, inválida y hasta antipedagógico por lo difuso del encuentro entre jurados y postulante en las distintas instancias del proceso del concurso, contrariando con modificaciones en la esencia, Normas de Jerarquía Superior (Ords. C.S. N° 171/19, N° 32/14, CCT 1246/15, etc.).-

Por todo ello resulta improcedente, ilegítimo y NULA la resolución impugnada, por vulnerar las normas que regulan y protegen la Autonomía Universitaria, la Supremacía Normativa, el mecanismo de ingreso a la carrera docente - en especial el procedimiento de Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposición - y arbitraria por resultar una decisión tomada por Autoridad incompetente (Consejo Departamental), sin haber respetado el debido proceso adjetivo (Art. 74° inc. 34 Estatuto Universitario y Art. 64° Ord. C.S. N° 171/19), y que afecta derechos subjetivos de nuestros afiliados (igualdad ante la ley, defensa en juicio, debido proceso adjetivo, propiedad, derecho a peticionar a las autoridades, entre otros).-

Con lo cual, existiendo una NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE (Art. 14 inc. B Ley 19.549) que vicia todo el acto

Universidad Nacional  
de La Plata  
Ministerio de FE y CS. Archivos  
Rectorales, Anexo

FLUJA      FLUJA      FLUJA

(Resolución C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23), el mismo debe ser declarado NULO, dejando sin efecto el mismo.-

Desde tales violaciones a la legalidad universitaria, afectaciones al debido proceso adjetivo, a la defensa, a la igualdad de oportunidades, a la carrera docente, al derecho de enseñar, de trabajar, a la propiedad de nuestro afiliados que hubieren participado en Concursos Docentes donde se utilizó tal mecanismo de evaluación, es que solicito ASIMISMO, SE ANALICE LA VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION que se hubieren sustanciado con la modalidad de "evaluación remota de los jurados externos", conforme lo dispuesto por la Resolución C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23.-

**VIOLACION A LA NORMATIVA  
COLECTIVA DE TRABAJO. AUSENCIA DE ACUERDO PARITARIO  
PREVIO:**

La normativa impugnada Resolución C.D.D.A.C.E.F.yN. N° 211/23, AVASALLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, y en particular DESCONOCE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE SINDICATO PARA INTERVENIR EN UNA REGLAMENTACIÓN DE CONCURSOS DOCENTES. Ello, vulnera los derechos sindicales de esta asociación, siendo susceptible de generar las correspondientes Denuncias en caso de no dejar sin efecto el acto viciado.-

Como ya se refiriera, el Art. 64° de la Ord. C.S. N° 171/19 que regula el Régimen General de Carrera Docente, dispone que toda cuestión

Universidad Nacional  
De La Plata  
Min. de Ed. y C. Archivos  
Recepcionado, 2023

Firma: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

no prevista en él, debe decidirse mediando previamente un **Acuerdo Paritario**, y luego someterse a la consideración del Consejo Superior (Art. 74° inc. 34 del Estatuto Universitario).-

La materia - cambio de modalidad de presencial a remota de los jurados en los Concursos Docentes - principalmente debe ser resuelta en paritaria particular porque ésa es la que corresponde en orden de prelación normativa. La paritaria general y particular - si bien por debajo del CCT - se encuentran en la pirámide normativa universitaria por encima de las ordenanzas, y es un orden de prelación reconocido por la UNLAR, por ejemplo en época de Pandemia, para regular la forma de las convocatorias para selección de interinos (reglamentación de la Ord. C.S. N° 31/14).-

A modo de ejemplo, como se refiriera ut supra, se utilizó la Negociación Particular previa para el dictado de la Ord. C.S. N° 199/21, que incorporó en época excepcional de pandemia provisiones en contexto excepcional a la Ord. C.S. N° 31/14.-

Con esto se aportaron condiciones para favorecer de FORMA un proceso necesario, EXCEPCIONAL, para la cobertura de interinatos o suplencias docentes en aquel momento.-

Ello da la pauta que cuando fuese, LA NEGOCIACION PARITARIA FUE MENESTER Y ESTUVO A LA ALTURA DE PODER ENCONTRAR SOLUCIONES SUPERADORAS A LAS INSTANCIAS MAS DIFICILES reglamentando la Carrera Docente sin mengua de derechos de los trabajadores.-

Universidad Nacional  
En La Plata  
Min. de EE. y GG. Archivos  
Recursos, Anexo

FLORA FLORA FLORA

Otro ejemplo donde las Ordenanzas del Consejo Superior son el producto de una previa Negociación Colectiva (en Paritaria Particular) es el de la ORD. C.S. N° 189/20: "PROCOLO MARCO PARA EXAMENES FINALES ORDINARIOS MODALIDAD VIRTUAL", que generó un marco detallado para garantizar el vínculo entre el estudiante y el docente a los efectos de garantizar la evaluación como proceso, además del uso de la tecnología que MEDIA para que el proceso se concrete. Advertimos que es este y cualquier otro caso, debe garantizarse detalladamente que se dan las garantías exigidas para el vínculo pedagógico.-

Si ello se tuvo en cuenta para la evaluación ordinaria de los alumnos, mal podríamos evaluar a un docente con un instrumento de peor calidad, que no le garantiza lo que luego le exigimos a los estudiantes, SIN UNA PREVIA NEGOCIACION COLECTIVA PARTICULAR, que permita a los Sindicatos resguardar y ejercer el contralor de los derechos de sus trabajadores.

Ahora - al analizar la norma emanada del Departamento Académico de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales que impugnamos, vemos que NO ESTAN DADAS NI DECLARADAS LAS CONDICIONES DE EMERGENCIA O EXCEPCIONALIDAD POR LAS CUALES FUESE MENESTER SOSLAYAR EL ORDEN DE PRELACIÓN NORMATIVA UNIVERSITARIO, MENOS AVASALLANDO EL DERECHO INDIVIDUAL A LA CARRERA DOCENTE Y EL COLECTIVO A QUE TODA REGLAMENTACIÓN DE LA MISMA SE HAGA MEDIANTE NEGOCIACIÓN PARITARIA PARTICULAR, sólo a los efectos de reducir un costo de traslado de jurados, como se excusa la autoridad que dictó el ilegítimo acto.-

Universidad Nacional de Córdoba  
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales  
Departamento Académico de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales  
Rectoría Académica

\*\*\*\*\*  
Física      Física      Física

Hasta por el principio básico de igualdad, NO PODRIAN LOS TRABAJADORES DOCENTES IR POR DISTINTO CAMINO QUE LOS COMPAÑEROS TRABAJADORES NODOCENTES, PARA QUIENES LA NORMA ES IGUALMENTE ABARCATIVA Y CLARA:

Artículo 164° CCT 366/06: *“El personal no docente, permanente y no permanente es designado y promocionado por el/la rector/a, previo cumplimiento de procedimientos de selección estatuidos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No docente Universitario, según la reglamentación respectiva acordada en el ámbito de las paritarias particulares”.*

Por todos los caminos llegamos a la misma conclusión: para modificar el Régimen de Carrera Docente o reglamentar situaciones nuevas no contempladas en el actual plexo normativo (Ords. C.S. 171/19, 32/14 Y 31/14), DEBE HACERLO EL CONSEJO SUPERIOR (ART. 74° INC. 34 ESTATUTO) PREVIA NEGOCIACIÓN PARITARIA PARTICULAR (Art. 64° Ord. C.S. N° 171/19).-

Su omisión es una falta grave, que pudiera ser calificada como Conducta Desleal de la Patronal, ante la actuación de esta Sindicato, si no se revierte inmediatamente, declarando la Nulidad del acto impugnado (Res. C.D.D.A.C.E.F. y N. N° 211/23).-

**ESPECIAL PONDERACION:**

Universidad de Buenos Aires  
Instituto de Investigaciones  
Económicas y Sociales  
Resolución N° 211/23

.....  
Firma

.....  
Firma

.....  
Firma

En carácter de Secretaria General del sindicato mayoritario de docentes e investigadores en la UNLAR, no puedo dejar de advertir como ilegítimo e ilegal el hecho de convocar a Concursos Docentes de Títulos, Antecedentes y Oposición, sin contar con el consecuente **presupuesto** para hacer frente al salario de los trabajadores docentes que mediante tal mecanismo serán designados.-

Es una constante advertir que en las Resoluciones Departamentales de Convocatoria a Concursos de Títulos, Antecedentes y Oposición de esta Unidad Académica, se señala - entre los Considerandos - que: "... *Secretaría Administrativa Financiera informa que, a pesar de la falta de disponibilidad presupuestaria en esta Unidad Académica, se autoriza (?) Continuar con el trámite solicitado, siguiendo con la indicación del Sr. Rector*".-

Acotaciones al respecto: 1) Por qué S.A.F. "autoriza" o "no autoriza" un Concurso, cuando la autoridad competente para ello es el Consejo Departamental?, 2) Que pasó con el crédito presupuestario que dejaron los cargos vacantes que se concursan?, 3) Es legal sustanciar y convocar a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición de un cargo del que el Departamento es totalmente consciente que - una vez ganado - no le abonará el salario al profesor ganador? A quien, además de no pagarle, se le exigirá que cumpla con las prestaciones a su cargo.-

EXIJO - en nombre de mis representados - UNA URGENTE RESPUESTA A ESTOS INTERROGANTES, toda vez que la omisión a expedirse al respecto puede generar conductas ilícitas (incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los Consejeros Departamentales, malversación de caudales públicos, defraudación, retención indebida de fondos, asociación ilícita,

Elaborado por:  
Fecha:  
Firma:  
Firma:  
Firma:

encubrimiento, etc.) que generen la obligación de ser DENUNCIADAS ANTE LA JUSTICIA.-

### **III – DERECHO:**

Fundo lo expuesto en las normas antes referidas, especialmente en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22, ss. y cons. de la CN, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convenios de la OIT, Ley de Procedimiento Administrativo Nacional N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/20, Estatuto Universitario, Ord. H.C.S. N° 171/19, N° 32/14, N° 42/15 y todas aquellas normas que pudieran resultar aplicables.-

### **IV – PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Me tenga por presentada, parte en el carácter invocado;
2. Tenga por ACUSADA LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de la Resolución C.D.D.A.C.E.F. Y N. N° 211/23;
3. Oportunamente haga lugar al presente disponiendo DEJAR SIN EFECTO la Resolución C.D.D.A.C.E.F.yN. N°211/23: “DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA INCORPORAR RECURSOS TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITEN LA BIMODALIDAD O PRESENCIALIDAD REMOTA DE JURADOS EXTERNOS”, y proceda a revisar los Concursos Públicos de Títulos, Antecedentes y Oposición implementados bajo la modalidad de actuación

Universidad del Nordeste  
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales  
Departamento de Física y Matemáticas  
Rosario, 2020

FLORIN  
FIS. 3

remota de jurados externos, dejando sin efecto los ya realizados de esa manera y absteniéndose de aplicar tal modalidad para lo sucesivo.-

**PROVEA DE CONFORMIDAD.**

**SERÁ JUSTICIA.-**

*Lic. Gabriela Aguirre*  
Sec. Gral. SIDIUNLAR  
Sec. Adjunta CONADU

Universidad Nacional  
De La Rioja  
Mesa de EE. Y SS. Archivos  
Recibidos, Anexo

10 ABR. 2024

FLORA

FLORA